RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00297-00

Montería, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sub judice, se percata la Judicatura de no cumplir la acción con el requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022[1], el cual versa:

> ***"ARTÍCULO 6°. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto Admisorio al demandado.***"**

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por parte del apoderado judicial del ejecutante hacia los extremos demandados.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no cumplir el accionante con la carga procesal consignada en artículo 6 de la

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ley 2213 del año 2022, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho **EDWARD PÉREZ AGUSTÍN** de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la acción

SEGUNDO: Reconocer al profesional del derecho **EDWARD PÉREZ AGUSTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.313.318 y portador de la TP Nº 156.632 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS